

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 13 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN C.A. N° 51/2019

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1540/2018 “Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. c/ provincia de Córdoba”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° PDF 0129/2018, dictada por el Director de la Dirección de Policía Fiscal de la provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que se encuentra inscrita como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos ante la ARBA, con motivo del ejercicio de la actividad principal de matanza de animales y procesamiento de su carne, que desarrolla únicamente en su establecimiento industrial de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires.

Que sostiene, en lo que concierne a la mera compra –régimen especial del artículo 13 del CM– que debe desestimarse su aplicación, toda vez que para que proceda la aplicación de ese instituto, se requiere el debido sustento territorial, recaudo que debe determinarse sobre la base de una verdadera actividad compradora, circunstancia totalmente ausente en el presente caso, habida cuenta que la firma nunca se ha trasladado al domicilio del eventual vendedor, ni efectuó ningún tipo de gasto que acredite dicha circunstancia. Dice que no realiza actividad alguna en Córdoba, limitándose únicamente a comprar, desde su domicilio en la provincia de Buenos Aires, –Chivilcoy– y allí abona el importe total de la compra, es decir, que no se desplaza a la jurisdicción de Córdoba ni a ninguna otra, sino que, por el contrario, son los respectivos productores pecuarios o intermediarios los que se desplazan a la provincia de Buenos Aires para entregar la hacienda adquirida en la sede del establecimiento. Tampoco se ha acreditado –dice– que los supuestos productores locales no tuvieran también establecimiento en otra jurisdicción, supuesto que conduciría a la gravabilidad de su actividad en la provincia de Córdoba y la consecuente inaplicabilidad del régimen de la mera compra.

Que ofrece prueba documental, informativa y pericial.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Córdoba señala que el ajuste se encuentra motivado en que Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. no ha exteriorizado ni tributado a través de sus declaraciones juradas respecto de la jurisdicción de la provincia de Córdoba, el instituto de la “mera compra” conforme lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral y

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

las previsiones consagradas en el inciso a) del artículo 178 del Código Tributario Provincial-Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias.

Que manifiesta que del informe de inspección, surge que el sustento territorial se encuentra configurado por la existencia de gastos en conceptos de: “Fletes Hacienda”, “Comisiones Hacienda”, “Viáticos Camiones” y “Fletes Distrib. 1/2 Res”, que corresponden asignar a la jurisdicción de Córdoba, en virtud de la información proporcionada por el propio contribuyente y por terceros (clientes y proveedores), situación ésta que no se encuentra controvertida fácticamente por el representante de la firma en su memorial de presentación ante la Comisión Arbitral. Con dicha información se demuestra que el contribuyente incurre en gastos de transporte de la mercadería vendida, gasto este que es soportado en la provincia de Córdoba, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del Convenio Multilateral, en su último párrafo. Invoca, en este punto, también la Resolución General N° 7/2006 que ha interpretado que los gastos a que hace referencia el último párrafo del artículo 4° del Convenio Multilateral, se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones.

Que, por otra parte, sostiene que la firma no niega la existencia de compra a los sujetos circularizados, todo lo contrario, lo reconoce expresamente en el memorial de presentación ante la Comisión Arbitral, al sostener: “... *Es que la firma no realiza actividad alguna en Córdoba, limitándose únicamente a comprar, desde su domicilio en la provincia de Buenos Aires -localidad de Chivilcoy- ...*”. Frente a tal situación, precisa que la firma reconoce la existencia de gastos, al decir “limitándose únicamente a comprar”, por lo que, en ningún momento tales compras o retribuciones de servicios son desconocidos por ésta. Añade que la circunstancia de que tales compras o gastos sean abonados en la provincia de Buenos Aires –en su planta– o que exista un desplazamiento físico por parte de los productores pecuarios o intermediarios para realizar la entrega de la mercadería en su planta, no tiene entidad suficiente para no atribuir tales gastos a la provincia de Córdoba, ya que ahí se soportan.

Que, asimismo, indica que el hecho de que los respectivos productores pecuarios o intermediarios puedan desplazarse a la provincia de Buenos Aires para entregar la hacienda adquirida en la sede del establecimiento de Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A., en nada altera el instituto de la “mera compra”, puesto que en ningún momento el ordenamiento provincial requiere para que proceda dicho instituto, que la adquisición sea realizada dentro de la provincia: cita el artículo 178 del Código Fiscal.

Que, finalmente, respecto al agravio del contribuyente referido a la inaplicabilidad de la “mera compra”, por no probar el fisco que los productores locales no tuvieran también establecimiento en otra jurisdicción, precisa que tal circunstancia en nada altera la situación de Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. porque las firmas circularizadas (productores) tienen planta/explotación en la provincia de Córdoba, dándose el presupuesto previsto en el inciso 23) del artículo 215 del ordenamiento provincial para gozar del beneficio de exención de pago del impuesto.

Que esta Comisión Arbitral observa, en lo que a su estricta competencia se refiere, que la controversia se circunscribe a determinar si existe sustento territorial por parte Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. para la procedencia del artículo 13, tercer

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

párrafo, del Convenio Multilateral. Escapa a la competencia de esta Comisión las alegaciones de la accionante respecto de la leyes provinciales 9505, 10012 y 9874, lo referido a la pretendida nulidad del procedimiento y todo lo referente a la alícuota.

Que la pretensión de Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. no puede prosperar. En efecto, el sustento territorial por parte de Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. en la provincia de Córdoba, en los periodos objeto del ajuste, está acreditado a partir de los gastos verificados por el fisco obrante en las actuaciones administrativas: gastos en conceptos de “Fletes Hacienda”, “Comisiones Hacienda”, “Viáticos Camiones” y “Fletes Distrib. ½ Res.”, y sin importar su magnitud, acreditan la actividad de la accionante en esa jurisdicción.

Que el artículo 4º, último párrafo, del Convenio Multilateral establece que los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones que se realice el hecho imponible y, por su parte, la Resolución General N° 7/2006 ha interpretado que los gastos de transporte a que hace referencia el último párrafo del art. 4 del Convenio, se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, es decir, en este caso concreto, en las provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Que, asimismo, la accionante no niega la existencia de compra a los respectivos productores pecuarios o intermediarios de la provincia de Córdoba; por el contrario, reconoce expresamente tal hecho al decir “limitándose únicamente a comprar”, es decir, en ningún momento tales compras o retribuciones de servicios son desconocidas.

Que, sentado lo antes dicho, no surge de las actuaciones que el fisco provincial haya violentado los términos del Convenio Multilateral en la materia, observándose que la firma realiza consideraciones al respecto sin aportar en esta instancia documentación respaldatoria (artículo 8º del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria) que desacredite lo actuado por la provincia de Córdoba.

Que, por lo demás, están dados los requisitos para la aplicación del tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 2 de octubre de 2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. contra la Resolución N° PDF 0129/2018, dictada por el Director de la Dirección de Policía Fiscal de la provincia de Córdoba, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**